

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 20° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-610-2025
CARATULADO : GORVIN/Fisco de Chile - CDE

Santiago, seis de febrero de dos mil veintiséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE

Al folio 1, comparece don Nelson Guillermo Caucoto Pereira, abogado, domiciliado en Doctor Sotero del Río 326, oficina 1104, comuna de Santiago, en representación de don **JAIME OCTAVIO GORVIN SALAMANCA**, pensionado, domiciliado en 25 Farlandfould, Kilsyth, Escocia, Glasgow, Gran Bretaña; quien interpone demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del **FISCO DE CHILE**, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Raúl Sergio Letelier Wartenberg, ambos con domicilio en calle Agustinas 1225, 4° Piso, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

Al folio 7, con fecha 29 de enero de 2025 consta la notificación al demandado.

Al folio 8, el demandado contestó la demanda.

Al folio 12, se evacuó la réplica.

Al folio 14, se evacuó la dúplica.

Al folio 15, se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos que rolan en autos, notificándose debidamente a las partes.

A los folios 43 [11E] y 55 [7E], consta la prueba testimonial de la demandante.

Al folio 65, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WKMJBTXLEFX

PRIMERO: Que, en cuanto a los hechos, el apoderado del demandante señala que su representado, don Jaime Octavio Gorvin Salamanca, nacido el 16 de mayo de 1952, en El Almendral, Región de Valparaíso, es hijo de don Juan Octavio Gorvin Llanos y doña Ruth Berta Salamanca Meneses, circunstancia que se acredita mediante su certificado de nacimiento, acompañado en autos.

Agrega que el demandante ha sido reconocido oficialmente por el Estado de Chile como víctima de prisión política y tortura, conforme a la calificación efectuada por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Comisión Valech I), figurando bajo el número 10.600 del listado oficial de víctimas. Dicha calidad consta en certificado emitido por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, organismo que además custodia y aporta los antecedentes reunidos en el proceso de calificación llevado a cabo por la Comisión Asesora Presidencial respectiva.

Reproduce el relato de su representado: *“El 1 de noviembre de 1973 marcó un antes y un después en mi vida. Hasta ese día, con 21 años, era una persona activa tanto en mi trabajo como en mi vida social. En mayo de ese mismo año, me había casado y logrado formar un hogar. Sin embargo, esa noche, personal de la Marina irrumpió en mi casa en Valparaíso para destruirlo. Me llevaron a la Academia Naval, donde durante nueve días y noches fui sometido a torturas constantes: golpes, descargas eléctricas aplicadas en todo el cuerpo y privación del sueño. Los interrogatorios se sucedían a cualquier hora del día y la noche, utilizando distintas técnicas de tortura. Esos nueve días fueron una agonía interminable.*

Luego, me trasladaron al buque cárcel Lebu, donde las condiciones eran deplorables. Pasábamos los días y noches hacinados en las bodegas de carga junto a compañeros de estudio, profesores y amigos. La tortura no cesaba: además de los golpes, nos sometían a simulacros de fusilamiento que mantenían el terror constante.

Desde el 1 de noviembre de 1973 hasta diciembre, mi familia no tuvo noticias de mí. Para ellos, estaba desaparecido. Fue recién cuando me trasladaron a la Cárcel de Valparaíso que pude establecer contacto con ellos.

En una ocasión, mientras estaba en la cárcel, fui llevado de nuevo a la Academia Naval, donde pasé dos días sometido a nuevas torturas e interrogatorios, esta vez junto a mi compañero Jorge Carvajal. Regresé a la cárcel



en muy malas condiciones y, en ese momento, por la seguridad de mis padres, les pedí que dejaran de visitarme.

La tercera vez que me sacaron de la cárcel fue al Cuartel Silva Palma, donde una vez más fui torturado e interrogado. El 27/03/1974 me concedieron la libertad condicional, lo que implicaba que debía presentarme cada semana ante la policía en Viña del Mar. Ante esa situación, solo acudí a firmar la primera semana; luego decidí esconderme en Santiago. Allí, el personal de la Vicaría de la Solidaridad, al conocer mi situación, se puso en contacto conmigo y me ofreció la ayuda que necesitaba. Recibí de ellos orientación y apoyo para salir de Chile rumbo a Buenos Aires, Argentina.

En Buenos Aires, me esperaron para llevarme a un refugio en Constitución y, más adelante, a otro en Flores. Durante todo este tiempo, permanecí aislado de mi familia, movido por el temor y la inseguridad.

Después de dos años en Buenos Aires, la organización que nos asesoraba nos advirtió sobre la necesidad de buscar otro país que nos ofreciera un refugio seguro. En ese momento, con la implementación del Plan Cóndor, personas estaban desapareciendo en Argentina, y algunas eran enviadas de regreso a Chile. Entonces solicitamos una visa para Gran Bretaña, pero al principio fue rechazada. Sin embargo, gracias al apoyo de parlamentarios escoceses, nuestra solicitud al final fue aceptada.

Fue entonces cuando, por primera vez, me sentí seguro de mi integridad y decidí contactar a mis padres. Ellos viajaron de inmediato a Buenos Aires, donde tuvimos un emotivo reencuentro después de años de separación.

Pasaron casi tres años antes de poder comenzar a vivir una vida más normal y experimentar una verdadera sensación de libertad, lejos de la represión de mi país de origen. La llegada a Gran Bretaña como refugiado político marcó el inicio de una nueva etapa, pero también trajo consigo nuevos desafíos: la distancia con Chile, el idioma, la cultura y una forma de vida completamente diferente. Nos tomó más de tres años adaptarnos.

Hoy, mi vida transcurre entre dos mundos distintos: el chileno y el británico. Sin embargo, llevo conmigo la carga de un pasado de represión que ha dejado profundas secuelas en mi vida cotidiana, en especial ahora que tengo 72 años. Sufro de depresión, ansiedad, insomnio, pesadillas, inestabilidad emocional, pérdida de memoria y autocensura. También padezco dolores crónicos, neuralgia



y una discapacidad visual. Mi estrés postraumático se manifiesta en una profunda depresión, sentimientos de impotencia y una baja autoestima.

Para concluir, quiero expresar mi deseo de encontrar reparación a través de la justicia. Hoy, con 72 años y habiendo pasado la mayor parte de mi vida en el exilio debido a la interrupción temprana de mi vida normal en el país donde nací, exijo justicia por parte del Estado chileno.”.

En cuanto al derecho, afirma que los hechos que afectaron al demandante constituyen crímenes de lesa humanidad, conforme al Derecho Internacional consuetudinario y al artículo 7° del Estatuto de Roma, calificación que ya era norma de *ius cogens* a la época de su comisión. Al haber sido perpetrados por agentes estatales en el marco de un ataque sistemático y generalizado contra la población civil, surge para el Estado el deber ineludible de reparar integralmente a la víctima.

Agrega que respecto la responsabilidad internacional del Estado de Chile, nuestro país ha asumido obligaciones internacionales en virtud de la Carta de la ONU, la Carta de la OEA, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este marco, la responsabilidad del Estado por violaciones a los derechos humanos es objetiva, nace con la sola infracción de la norma internacional y no requiere acreditación de dolo o culpa, imponiendo una obligación de resultado consistente en garantizar la efectiva vigencia de los derechos fundamentales.

Afirma que la responsabilidad estatal se encuentra consagrada en el artículo 38 inciso 2° de la Constitución Política, así como en los artículos 1°, 5°, 6° y 7° del mismo cuerpo normativo, que conforman el estatuto constitucional de responsabilidad extracontractual del Estado. La jurisprudencia reiterada de la Excma. Corte Suprema ha establecido que esta responsabilidad es de derecho público, autónoma y regida por principios constitucionales y administrativos, excluyendo la aplicación directa de normas civiles.

Sostiene que resulta improcedente aplicar las normas del Código Civil sobre responsabilidad y prescripción a casos de violaciones graves, masivas y sistemáticas de derechos humanos. Dicho estatuto fue diseñado para regular ilícitos privados y patrimoniales, siendo conceptualmente inadecuado para juzgar conductas estatales que lesionan derechos fundamentales, conforme lo ha



sostenido la doctrina, la jurisprudencia nacional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Asegura que la acción indemnizatoria derivada de crímenes de lesa humanidad es imprescriptible, al igual que la acción penal. Esta conclusión se funda en el artículo 5° inciso 2° de la Constitución, en normas de *ius cogens*, en los principios generales del Derecho Internacional y en la jurisprudencia constante de la Excma. Corte Suprema y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aplicar la prescripción civil común vulneraría el deber internacional del Estado de garantizar una reparación integral, conforme al artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Postula que la reparación por violaciones a los derechos humanos comprende la restitución, la indemnización y otras medidas de satisfacción y rehabilitación. Los programas administrativos de reparación no excluyen ni sustituyen la vía judicial, pudiendo ser considerados únicamente de manera complementaria. El deber de reparar es imprescriptible y debe interpretarse conforme a los principios pro homine, de progresividad y de congruencia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Posteriormente, cita abundante jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema relativa a la responsabilidad del Estado por crímenes de derecho internacional.

Respecto al daño provocado expone que el demandante sufrió un grave daño moral, manifestado en dolor, sufrimiento, angustia, temor, impotencia y afectación profunda de su integridad psíquica y espiritual, como consecuencia directa de su detención ilegal y torturas, hechos ilícitos cometidos por agentes del Estado. Dicho menoscabo constituye un daño moral evidente, reconocido por la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional, y que debe ser reparado.

Señala que el daño moral se entiende como la lesión a bienes de carácter no patrimonial, que afecta la esfera íntima y emocional de la persona, generando padecimientos psíquicos y físicos cuya existencia no requiere prueba directa, pues emana naturalmente de la gravedad de los hechos acreditados. Su cuantificación corresponde a una apreciación prudencial del tribunal, atendida la magnitud del sufrimiento y sus consecuencias en la vida del afectado.

Explica que, debido a lo anterior, se demanda al Fisco de Chile el pago de una indemnización por daño moral, cuya determinación pecuniaria se solicita sea fijada prudencialmente por el tribunal —o en la suma solicitada—, con los reajustes e intereses legales correspondientes, más las costas del juicio.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WKMJBTXLEFX

En mérito de lo expuesto y las disposiciones normativas citadas, solicita tener por interpuesta demanda civil de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, ya individualizado, pidiendo el pago total de \$200.000.000.- (doscientos millones de pesos) para don Jaime Octavio Gorvin Salamanca por la violencia política a la que fue sometido por agentes del Estado; o la suma que el tribunal determine prudencialmente y en justicia, con reajustes de acuerdo con el IPC, más intereses legales, ambos desde la fecha de notificación de esta demanda o desde cuando esta judicatura estime oportuno; acogerla a tramitación y, en definitiva, condenar al demandado a pagar al demandante civil la suma señalada, o la que el tribunal, en prudencia determine, más las costas del juicio.

SEGUNDO: Que, respecto de las excepciones, defensas y alegaciones que se contraponen a la demanda, el demandado opone en primer lugar, la excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizado el demandante.

Así pues, sostiene que la parte actora ya ha sido indemnizada por el Estado a través de los programas legales de reparación dictados en el marco de la justicia transicional, por lo que no procede una nueva indemnización judicial por los mismos hechos y daños.

Arguye que las políticas de reparación en Chile deben comprenderse dentro del contexto de la justicia transicional, caracterizada por la búsqueda de un equilibrio entre justicia, paz social y reconocimiento de las víctimas. En este marco, las reparaciones no se limitan al castigo penal, sino que buscan reconocer la responsabilidad del Estado, dignificar a las víctimas y compensar los daños sufridos, especialmente el daño moral.

Afirma que las leyes de reparación —principalmente las Leyes N° 19.123 y 19.992— fueron concebidas expresamente con un fin indemnizatorio, tanto moral como patrimonial, tal como consta en su historia legislativa. Estas normas establecieron un sistema amplio y complejo de reparación, que incluye:

i) Transferencias monetarias directas, como pensiones vitalicias, bonos y pagos extraordinarios, que han significado un elevado desembolso fiscal y que constituyen una forma de indemnización efectiva.

ii) Asignación de derechos a prestaciones estatales específicas, tales como atención médica gratuita especializada (PRAIS), beneficios educacionales y subsidios habitacionales.



iii) Reparaciones simbólicas, orientadas a la satisfacción moral de las víctimas mediante memoriales, actos de reconocimiento, conmemoraciones oficiales y políticas de memoria.

Postula que, en el caso concreto, la parte demandante ha recibido beneficios económicos y sociales al amparo de las leyes mencionadas, los cuales constituyen una reparación integral conforme a los estándares nacionales e internacionales de justicia transicional.

Asegura que existe identidad de causa y objeto entre la indemnización judicial solicitada y las reparaciones ya otorgadas, pues ambas buscan compensar los mismos daños derivados de los mismos hechos. Permitir una nueva indemnización implicaría un doble resarcimiento, incompatible con el sistema legal vigente y con la finalidad de los programas de reparación.

Cita jurisprudencia nacional que ha declarado la incompatibilidad entre las indemnizaciones legales y las acciones civiles posteriores, así como doctrina y documentos internacionales que advierten que la coexistencia de programas administrativos de reparación y litigios judiciales puede generar desigualdades, dobles beneficios y el debilitamiento de las políticas públicas de reparación.

En conclusión, sostiene que, habiendo el Estado reparado de manera integral y satisfactoria a la demandante mediante mecanismos legales y administrativos, debe acogerse la excepción de reparación integral, rechazándose la demanda indemnizatoria por improcedente.

En segundo lugar, opone la excepción de prescripción extintiva, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2.497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescritas éstas, se rechace la demanda, en todas sus partes.

Expone que, entendiéndose suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 14 de enero de 2025, igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil.

En consecuencia, opone la excepción de prescripción de 4 años establecida en el artículo 2.332 del Código Civil.



En subsidio de lo anterior y en caso de que se estime que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de las acciones civiles opuestas en autos, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil.

Argumenta que, por regla general, todos los derechos y acciones son prescriptibles: *“Cuando no se establece la prescripción de un determinado derecho y tampoco su imprescriptibilidad, ese derecho, de acuerdo con la regla general, es prescriptible”*.

Por ende, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe.

Señala, que pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves, absurdas y perturbadoras. Por eso es que la jurisprudencia ha señalado que *“para que un derecho de índole personal y de contenido patrimonial sea imprescriptible, es necesario que exista en nuestra legislación disposiciones que establezcan su imprescriptibilidad.”*

Hace presente, que la prescripción es una institución universal y de orden público.

Advierte que efectivamente, las normas del Título XLII Libro IV del Código Civil, que la consagran y, en especial, las de su Párrafo I, se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no sólo al derecho privado. Entre estas normas está el artículo 2.497 del citado cuerpo legal, que manda aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado, cuyo tenor es el siguiente: *“Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo”*.

Indica, que esta última disposición consagra, con carácter obligatorio, el principio de que, al igual que tratándose de las relaciones entre particulares (que es el sentido de la expresión “igualmente” que emplea el precepto) la prescripción afecta o favorece, sin excepciones, a las personas jurídicas de derecho público, a



pesar de que éstas, como lo señala el artículo 547, inciso 2°, del Código Civil, se rijan por leyes y reglamentos especiales.

Señala que la prescripción es una institución de aplicación general en todo el ámbito jurídico y de orden público, pues no cabe renunciarla anticipadamente (artículo 2.494, inciso 1°, del Código Civil).

Dice que la responsabilidad que se atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tienen la misma finalidad: resarcir un perjuicio, en este caso, a través de un incremento patrimonial del afectado.

Añade, que la prescripción tiene por fundamento dar fijeza y certidumbre a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales y de las condiciones en que se desarrolla la vida, aun cuando éstas no se ajusten a principios de estricta equidad, que hay que subordinar, como mal menor, al que resultaría de una inestabilidad indefinida.

Precisa que la prescripción no es -en sí misma- como usualmente se piensa, una sanción para los acreedores y un beneficio para los deudores. Sanción o beneficio, en su caso, no son más que consecuencias indirectas de la protección del interés general ya referido. Resulta inaceptable presentar a la prescripción extintiva como una institución abusiva de exención de responsabilidad, contraria o denegatoria del derecho a reparación contemplado en la Constitución Política y en los Tratados Internacionales.

Hace presente, que la prescripción no exime la responsabilidad ni elimina el derecho a la indemnización. Solamente ordena y coloca un necesario límite en el tiempo para que se deduzca en juicio la acción.

Por otro lado, advierte que no hay conflicto alguno entre la Constitución Política y la regulación del Código Civil. Lo habría si aquellos textos prohibieran la prescripción o si el derecho interno no admitiere la reparación vía judicial oportunamente formulada. En ausencia de ese conflicto, no hay contradicción normativa.

En la especie, señala que el ejercicio de las acciones ha sido posible durante un número significativo de años, desde que el demandante estuvo en situación de hacerlo.

Advierte que es de público conocimiento, que la Excelentísima Corte Suprema, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 780 del Código de Procedimiento Civil, dictó con fecha 21 de enero de 2013 sentencia de unificación



de jurisprudencia de demandas de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile por hechos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990.

Detalla que, en dicha sentencia, el Máximo Tribunal en Pleno, zanjó esta controversia, señalando:

1°) Que el principio general que debe regir la materia es el de la prescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil, de modo que la imprescriptibilidad debe, como toda excepción, ser establecida expresamente y no construida por analogía o interpretación extensiva;

2°) Que los tratados internacionales invocados, especialmente el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil; la imprescriptibilidad que algunos de ellos establecen se refiere sólo a la responsabilidad penal;

3°) Que no existiendo una norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común, que en esta materia está representado por la regulación del Código Civil relativa a la responsabilidad extracontractual, y en particular por el artículo 2332 que fija un plazo de cuatro años desde la perpetración del acto;

4°) Que, no obstante, la letra de dicho precepto, el plazo debe contarse no desde la desaparición del secuestrado, sino desde que los titulares de la acción indemnizatoria tuvieron conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer el derecho al resarcimiento del daño ante los tribunales de justicia.

Añade, además, que las sentencias anteriores y posteriores al citado fallo no hacen más que reiterar la misma doctrina, constituyendo jurisprudencia contundente en la materia, acogiendo las argumentaciones hechas valer por su parte.

A continuación, en cuanto al contenido patrimonial de la acción indemnizatoria, señala que la indemnización de perjuicios, cualquiera sea el origen o naturaleza de esta no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago y su contenido es netamente



patrimonial. De allí que no ha de sorprender ni extrañar que la acción destinada a exigirla esté -como toda acción patrimonial- expuesta a extinguirse por prescripción. En la especie se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que no cabe sino aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece -como se ha dicho- al ámbito patrimonial.

En efecto, afirma que bastaría considerar que el derecho a indemnización puede ser y ha sido objeto de actos de disposición, tales como renuncia o transacción (incluso en casos de violaciones a los Derechos Humanos), por lo que no existe fundamento plausible para estimar que se trata de una acción ajena a la prescripción liberatoria que no es sino una suerte de renuncia tácita por el no ejercicio oportuno de las acciones.

Finalmente, en relación con las alegaciones expuestas por el actor en cuanto que la acción patrimonial que persigue la reparación por los daños reclamados sería imprescriptible conforme al derecho internacional de los derechos humanos, señala que se hará cargo en particular de ciertos instrumentos internacionales, adelantando que ninguno contempla la imprescriptibilidad de la acción civil derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esta materia.

Cita, en su apoyo, la “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad”, aprobada por Resolución N°2.391 de 26 de noviembre de 1968, y en vigor desde el año 1970.

Agrega que los Convenios de Ginebra de 1949, ratificados por Chile en 1951, se refieren exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no cabe extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias, tal como ha resuelto nuestro Máximo Tribunal.

Señala que la Resolución N°3.074, de 3 de diciembre de 1973, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, denominada “*Principios de Cooperación Internacional para el descubrimiento, el arresto, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes contra la humanidad*”, se refiere exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de



modo tal que no cabe extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias.

Sosteniendo que la Convención Americana de Derechos Humanos, no establece la imprescriptibilidad en materia indemnizatoria, indica que en relación a esta convención debe destacarse que al efectuar la ratificación, conforme al inciso 2° del artículo 5° de la Carta Fundamental, Chile formuló una reserva en orden a que el reconocimiento de la competencia, tanto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se refiere a hechos posteriores a la fecha del depósito del instrumento de ratificación, de 21 de agosto de 1990, o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990.

Insiste que, no habiendo, en consecuencia, norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, no puede apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2.332 y 2.497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado, debiendo rechazarse la demanda indemnizatoria por encontrarse prescrita la acción deducida.

En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, opone las siguientes alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada.

Con relación al daño moral, hace presente que no puede dejar de considerarse que éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades inmateriales, lo que dependerá, de las secuelas sufridas con motivo de los hechos señalados en el libelo y de conformidad a los antecedentes que obren en autos en la etapa probatoria del mismo. Así, entonces, los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente. Ello produce a su respecto una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria.

En términos generales, explica que la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso.



Por ende, refiere que la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Es en la perspectiva antes indicada que hay que regular el monto de la indemnización que debe ser un procedimiento destinado para atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extrapatrimonial sufrida.

Por otra parte, advierte que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues, como se ha dicho, el juez sólo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades. No habiendo norma legal que establezca una excepción relativa a la capacidad económica habrá de estarse al principio general y básico de la cuantificación conforme a la extensión del daño, ni más ni menos, con absoluta prescindencia del patrimonio del obligado al pago. En tal sentido, las cifras pretendidas por los demandantes como compensación del daño moral resultan excesivas teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en este caso en particular, y los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia.

Hace presente además que aun cuando no desconoce los graves hechos de violación a los Derechos Humanos ocurridos en dictadura y en los cuales se funda el daño que se reclama, ello no significa que se tenga por acreditado el daño por el sólo hecho de ser familiar de una víctima reconocida en el informe Rettig. Se impone a este respecto, observar la necesaria distinción entre la presunción como herramienta jurídica normativa y aquella que se emplea como medio de convicción judicial, pues si bien es perfectamente factible que el fallador arribe a la conclusión que, efectivamente, se verificó una afectación moral indemnizable a partir de la desaparición o ejecución de la víctima, ello no exime a la parte demandante de probar su daño, ya que no existe norma alguna que permita presumir la concurrencia del daño moral ni mucho menos a invertir el peso de la prueba en la materia.

Consigna que los tribunales superiores, en fecha reciente, han declarado que la constatación de la efectiva concurrencia y valoración de los perjuicios morales también aplicable en el caso de los familiares de las víctimas Rettig, no se



puede dar por establecida con el sólo hecho de haberse incorporado los nombres de las víctimas en las nóminas libradas por los órganos encargados de materializar los beneficios de las leyes de reparación. Así, respecto del daño moral cuya indemnización pretenden los demandantes que comparecen a título de familiares de la víctima reconocida en el informe Rettig, se debe considerar que los actores deben acreditar las circunstancias fácticas de los daños pretendidos, así como su existencia, y el vínculo de causalidad entre éstos. En este sentido, se debe tener presente que la prueba de la causalidad es un elemento de la responsabilidad civil que debe ser satisfecho mediante un umbral de suficiencia probatoria que permita tener por acreditada una determinada relación de causa y efecto entre el hecho por el cual se pretende indemnización -en este caso, la desaparición o ejecución de la víctima reconocida en el informe Rettig-, y los daños por el cual se pretende indemnización.

En subsidio de las alegaciones precedentes, refiere que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales.

Alega que en la fijación del daño moral por los hechos de autos se deben considerar los pagos recibidos a través de los años por el demandante de parte del Estado conforme a las leyes de reparación (N°19.123, N°19.234 y N°19.992, sus modificaciones y demás normativa pertinente) y que seguirán recibiendo a título de pensión, y también los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales concedieron, pues todos ellos tuvieron por objeto reparar el daño moral. Expresa, que de no accederse a esta petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

Hace presente también, que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en autos acoja las demandas y establezca esa obligación y, además desde que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada.

Respecto de los intereses, menciona que el artículo 1.551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia.

Afirma que en el hipotético caso de que se acojan las referidas acciones y se condene al demandado al pago de una indemnización de perjuicios, tales



reajustes e intereses sólo podrían devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y su parte incurra en mora.

Solicita tener por contestada la demanda civil deducida en autos y, en definitiva, conforme a las excepciones, defensas y alegaciones opuestas, rechazar dicha acción indemnizatoria en todas sus partes, con costas; o, en subsidio, rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido.

TERCERO: Que, evacuando la réplica, la parte demandante reitera todos los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en su demanda, los que da por reproducidos.

Rechaza la excepción de reparación integral satisfactiva, por cuanto las prestaciones otorgadas en virtud de las Leyes N° 19.123 y 19.992 no constituyen una reparación integral del daño moral, sino beneficios de carácter asistencial y simbólico, destinados a asegurar condiciones mínimas de subsistencia, sin que un tribunal haya fijado jamás el monto de una indemnización por el daño sufrido por la víctima directa.

Señala que dichas leyes no establecen incompatibilidad alguna entre las pensiones y beneficios que contemplan y el ejercicio de acciones judiciales indemnizatorias, lo que se desprende claramente de sus artículos 24 (Ley 19.123) y 4° (Ley 19.992). En consecuencia, no existe doble reparación ni crédito líquido y exigible que permita acoger la excepción invocada.

Indica que la propia jurisprudencia reiterada de la Excma. Corte Suprema y de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago ha sostenido de manera uniforme que las reparaciones legales no impiden ni sustituyen la indemnización judicial por daño moral, citándose numerosos precedentes emblemáticos en que el Fisco ha sido condenado a pagar indemnizaciones pese a la existencia de beneficios legales.

Sostiene que aceptar la tesis fiscal implicaría permitir que el propio responsable del daño fije unilateralmente el monto de la reparación, privando a las víctimas de su derecho constitucional de acceso a la justicia, en abierta contradicción con el artículo 76 de la Constitución Política.

Descarta la aplicación exclusiva de las normas del Código Civil para resolver la responsabilidad del Estado en casos de violaciones graves a los derechos humanos. La responsabilidad estatal se funda en normas constitucionales, administrativas e internacionales, particularmente en el artículo



38 inciso 2° de la Constitución, el artículo 4° de la Ley N° 18.575 y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile.

Manifiesta que la acción indemnizatoria no está sujeta a prescripción, por tratarse de crímenes de lesa humanidad. Así lo establecen los principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de los tribunales superiores nacionales, que han declarado la imprescriptibilidad tanto de la acción penal como de la civil.

Arguye que la aplicación analógica de las normas civiles sobre prescripción resulta improcedente por su naturaleza sancionatoria y por ser contraria a los fines del Derecho Público y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Reprocha al demandado incurrir en una defensa contradictoria, invocando la inexistencia de un régimen especial de responsabilidad estatal, pese a que históricamente ha sostenido la existencia de normas especiales y privilegios propios del Derecho Público, lo que vulnera la doctrina de los actos propios y el principio de buena fe procesal.

Menciona que cualquiera sea el estatuto jurídico que se adopte — constitucional, administrativo o internacional— la conclusión es inequívoca: el Estado es responsable de los daños causados por sus agentes cuando los particulares no tienen el deber jurídico de soportarlos, siendo la responsabilidad un elemento esencial del Estado de Derecho.

Destaca que la jurisprudencia más reciente de la Excm. Corte Suprema ha evolucionado de manera consistente hacia el reconocimiento de la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de crímenes de lesa humanidad y la procedencia de indemnizaciones por daño moral.

Señala que el monto solicitado responde a la necesidad procesal de formular una pretensión concreta, sin que exista suma alguna capaz de reparar el sufrimiento padecido. En subsidio, se solicita que el tribunal fije prudencialmente el monto que estime conforme a justicia.

Reitera que corresponde aplicar reajustes e intereses desde la dictación de la sentencia de primera instancia, momento en que se fija la indemnización, y que las costas deben ser reguladas conforme a las normas legales vigentes.



CUARTO: Que, la demandada evacúa la dúplica ratificando íntegramente los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y solicitando su total rechazo.

Reitera, en primer término, la excepción de reparación integral, sosteniendo que el daño moral alegado por el demandante ya fue indemnizado a través de las diversas medidas reparatorias otorgadas por el Estado, en particular las establecidas en la Ley N° 19.992, consistentes en transferencias monetarias, beneficios previsionales, prestaciones estatales específicas y reparaciones simbólicas.

Asimismo, insiste en la excepción de prescripción, fundándola en la jurisprudencia unificada de la Excma. Corte Suprema, especialmente en la sentencia de 21 de enero de 2013 (Rol N° 10.665-2011), que establece que las acciones de responsabilidad extracontractual contra el Estado prescriben en el plazo de cuatro años conforme al artículo 2332 del Código Civil, norma aplicable también al Estado según el artículo 2497 del mismo cuerpo legal.

Sostiene que los tratados internacionales de derechos humanos no consagran la imprescriptibilidad de las acciones civiles indemnizatorias y no impiden la aplicación del derecho interno sobre prescripción, criterio reiterado por la Corte Suprema en sentencias posteriores, entre ellas la de 16 de marzo de 2016.

Argumenta que, aun considerando como hito inicial para el cómputo del plazo de prescripción el retorno a la democracia o la entrega de los informes de las comisiones de verdad (Informe Rettig), a la fecha de notificación de la demanda la acción se encontraría prescrita.

Finalmente, reafirma que la pensión y beneficios otorgados por la Ley N° 19.992 constituyen una reparación integral del daño moral sufrido, por lo que resulta jurídicamente improcedente una nueva indemnización por el mismo concepto, invocando doctrina reiterada de la Corte Suprema sobre la incompatibilidad de dichas reparaciones con nuevas acciones indemnizatorias.

Concluye solicitando tener por evacuada la dúplica y reiterando el rechazo íntegro de la demanda.

QUINTO: Que, para acreditar sus dichos, la parte demandante rindió la siguiente probanza:

I) Instrumental



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WKMJBTXLEFX

Al anexo de folio 1:

1.- Certificado de nacimiento del actor.

2.- Certificado del Instituto Nacional de Derechos Humanos, de 03 de septiembre de 2024, donde consta que don Jaime Octavio Gorvin Salamanca, se encuentra reconocido como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, conocida como "Comisión Valech I", además de la nómina adjunta a dicho certificado, que acredita la calidad de víctima reconocida del demandante, quien se encuentra individualizado en el número 10.600.

3.- Copia fidedigna de los antecedentes que reunió la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctima de Prisión Política y Tortura, en el proceso de reconocimiento del demandante como víctima de prisión política y tortura del Estado, durante la dictadura civil-militar.

4.- Informe psicológico de don Jaime Octavio Gorvin Salamanca, realizado por don Iván Vera Uberruaga, psicólogo del PRAIS del Servicio de Salud de Los Ríos, ciudad de Valdivia, emitido con fecha 10 de septiembre de 2024.

Al anexo del folio 29:

5.- Sentencias de la Excma. Corte Suprema de Justicia, que reconocen la imprescriptibilidad de las acciones civiles reparatorias que derivan de crímenes de lesa humanidad, como son los casos de prisión política y tortura:

i) Excma. Corte Suprema. Causa Rol 18.179-2019. Sentencia de casación de 06 de diciembre de 2019, caratulado "Torres con Fisco";

ii) Excma. Corte Suprema. Causa Rol 18.179-2019. Sentencia de reemplazo de 06 de diciembre de 2019, caratulado "Torres con Fisco";

iii) Excma. Corte Suprema. Causa Rol 13.877-2019. Sentencia de casación de 24 de diciembre de 2021, por el homicidio de don Augusto Cepeda Venegas;

iv) Excma. Corte Suprema. Causa Rol 13.877-2019. Sentencia de reemplazo de 24 de diciembre de 2021, por el homicidio de don Augusto Cepeda Venegas.

v) Copia de la Sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema, Rol de ingreso N° 8105-2018, de fecha 13 de junio de 2018, en que resuelve rechazar el



recurso de casación en el fondo, intentado por el Consejo de Defensa del Estado, por adolecer de manifiesta falta de fundamentos (tanto la alegación de prescripción de la acción como la alegación de preterición legal), consolidando (en consecuencia) la indemnización de \$70.000.000 (setenta millones de pesos) como resarcimiento del daño moral sufrido por la actora, hermana de un detenido desaparecido.

6.- Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y aceptación de responsabilidad del Estado de Chile:

vi) Sentencia de fondo, reparaciones y costas dictada con fecha 29 de noviembre de 2018 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Órdenes Guerra y otros vs. Chile”.

vii) Respuesta del Estado de Chile ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, presentada en el caso “Órdenes Guerra y otros vs Chile” en el mes de febrero de 2018, donde hace un reconocimiento explícito de responsabilidad internacional, y donde señala expresamente que la prescripción extintiva de la acción civil no se puede aplicar en los casos de esta naturaleza.

II) Testimonial

A los folios 43 [11E] y 55 [7E], se llevó a efecto la diligencia de prueba testimonial ofrecida por la demandante, cuyos testigos legalmente juramentados, sin tachas, declararon al tenor de la interlocutoria de prueba de folio 15.

III) Oficios

Además, la parte demandante solicitó oficiar a diversas instituciones especializadas en salud mental y derechos humanos —que han trabajado con víctimas de la dictadura civil-militar— a fin de que remitan copia auténtica de los informes elaborados sobre las secuelas psicológicas derivadas de las violaciones de derechos humanos sufridas por el demandante. Dichas entidades incluyen la ex Vicaría de la Solidaridad, ILAS, PRAIS, CINTRAS, FASIC y CODEPU.

La solicitud en comento fue acogida por el tribunal, ordenándose oficiar a las instituciones individualizadas para los fines solicitados, disponiéndose que la tramitación de dichos oficios se efectuara por mano de la parte interesada. Consta en autos respuesta únicamente de la Fundación Documentación y Archivo de la ex Vicaría de la Solidaridad, agregada a folio 45, y de la Corporación de Promoción y Defensa de los Derechos del Pueblo (CODEPU), agregada a folios 58 a 61, no existiendo constancia de respuesta de las restantes instituciones oficiadas.



SEXTO: Que, el demandado por su parte solicitó oficio al Instituto de Previsión Social, para que informe al Tribunal sobre todos los beneficios reparatorios del Estado y los montos totales que ha obtenido la parte demandante, especialmente en relación con las leyes 19.123, 19.234, 19.992, 20.874, y demás pertinentes, cuya respuesta consta al folio 16.

SÉPTIMO: Que, el caso de autos versa sobre la responsabilidad indemnizatoria que le cabría al Estado de Chile por las detenciones ilegales y actos de tortura de que fue víctima el demandante don Jaime Octavio Gorvin Salamanca, durante la dictadura civil-militar.

OCTAVO: Que, asentado en los considerandos precedentes que el asunto sometido a conocimiento del tribunal dice relación con la responsabilidad extracontractual del Estado de Chile derivada de graves violaciones a los derechos humanos, corresponde ahora ponderar la prueba rendida por la parte demandante destinada a acreditar la calidad de víctima del actor, la ocurrencia de los hechos de prisión política y tortura, así como la existencia y entidad del daño sufrido.

En tal sentido, de la prueba instrumental acompañada, particularmente del Certificado emitido por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, de fecha 03 de septiembre de 2024, agregado a folio 1, se tuvo por acreditado que don Jaime Octavio Gorvin Salamanca fue reconocido oficialmente por el Estado de Chile como víctima de prisión política y tortura, figurando en el listado elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Comisión Valech I), bajo el número 10.600, lo que constituye un antecedente objetivo y suficiente para tener por establecida la ocurrencia de los hechos represivos sufridos por el actor.

Del mismo modo, los antecedentes reunidos por la Comisión Asesora Presidencial en el proceso de calificación del demandante como víctima, así como el informe psicológico emitido por el Programa PRAIS, constituyen instrumentos que, atendido su origen institucional y finalidad pública, deben ser apreciados conforme a lo dispuesto en los artículos 1700 y 1706 del Código Civil, haciendo fe en cuanto a su otorgamiento y fecha, y resultando plenamente concordantes con el reconocimiento estatal de la calidad de víctima del actor y con las secuelas psíquicas que de dichos hechos se derivan.

A su turno, la documentación histórica remitida por la Fundación Documentación y Archivo de la ex Vicaría de la Solidaridad, relativa al impacto de la tortura y de las detenciones ilegales en la salud mental de las víctimas, aporta



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WKMJBTXLEFX

un contexto técnico y especializado que refuerza la coherencia y plausibilidad del daño alegado, permitiendo comprender la persistencia de las secuelas descritas en el tiempo.

Por su parte, la prueba testimonial rendida por la parte demandante, apreciada conforme a las reglas de los artículos 383 y 384 del Código de Procedimiento Civil, resulta sustancialmente conteste, coherente y armónica tanto entre sí como con la prueba documental incorporada al proceso, dando razón suficiente de sus dichos y permitiendo al tribunal formar convicción acerca de la ocurrencia de los hechos represivos, el impacto que éstos tuvieron en la vida personal, familiar y laboral del actor, y la permanencia de sus consecuencias hasta la actualidad, configurándose, a lo menos, presunciones judiciales graves, precisas y concordantes, en los términos del artículo 426 del mismo cuerpo legal en relación al artículo 1712 del Código Civil.

Finalmente, cabe dejar constancia que la parte demandada no ha controvertido la calidad de víctima del actor ni la ocurrencia de los hechos de prisión política y tortura, centrando su defensa en la alegación de una supuesta reparación integral previa y en la prescripción extintiva de la acción indemnizatoria, cuestiones que, atendida la naturaleza de los hechos y el marco normativo y jurisprudencial aplicable, serán examinadas en los considerandos siguientes.

NOVENO: Que, de los antecedentes fácticos y probatorios reseñados en el considerando precedente, es posible concluir que los hechos que afectaron a don Jaime Octavio Gorvin Salamanca fueron cometidos por agentes del Estado, en particular por órganos de seguridad y fuerzas armadas del Estado de Chile, en el contexto del régimen dictatorial vigente a la época.

Asimismo, cabe reiterar que la responsabilidad del Estado en la ocurrencia de tales hechos no ha sido objeto de controversia sustantiva entre las partes, toda vez que la demandada ha reconocido implícitamente dicha circunstancia al sostener que el actor habría sido reparado satisfactoriamente por el Estado, centrando su defensa no en la negación de los hechos, sino en la suficiencia de las medidas reparatorias otorgadas y en la alegación de prescripción de la acción indemnizatoria.

En consecuencia, se tendrá por acreditado que la detención ilegal, los actos de tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes sufridos por el demandante, así como su posterior exilio forzado, ocurrieron en un contexto de violencia institucional propia de la época, ejercida de manera sistemática por



agentes del Estado, o por civiles que actuaban bajo su dirección, autorización o aquiescencia, como parte de una política represiva orientada a perseguir, neutralizar y amedrentar —física y psicológicamente— a personas identificadas como opositoras al régimen, configurándose así graves violaciones a los derechos humanos.

Así lo expuesto, aparece clara la responsabilidad civil del Estado, que fluye de los hechos descritos y de la intervención de sus agentes, considerando en particular lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6° de la Constitución Política de la República, en cuanto a que los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República, y en su inciso final, al señalar que la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley; considerando además lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que señala que *“El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”*, responsabilidad que, en todo caso, no ha sido impugnada por la demandada.

DÉCIMO: Que, en cuanto a las defensas invocadas, la parte demandada opuso la excepción de existencia de reparación integral y satisfactoria obtenida por el demandante. Al respecto cabe tener presente que la Ley 19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Conciliación, establece una pensión de reparación y otorga otros beneficios en favor de las personas que ahí señala. Dicho cuerpo legal ha establecido medios voluntarios, a través de los cuales el Estado chileno ha intentado reparar los daños ocasionados a las personas declaradas víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política, pero sin que deba entenderse una incompatibilidad entre estos resarcimientos y aquellos que legítimamente y por la vía jurisdiccional pretendan las víctimas. El propio artículo 4° de la citada ley dispone que *“en caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales propias de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiere haber a personas individuales”*, lo que deja de manifiesto el pleno resguardo a la



garantía constitucional de acudir a los tribunales de justicia cuando se estime que existe un daño que no ha sido reparado íntegramente.

Asimismo, la citada ley en parte alguna estableció una incompatibilidad entre los beneficios que otorga e indemnizaciones de perjuicios establecidas en sede judicial, no existiendo motivo alguno ni siendo facultad de esta sentenciadora presumir que dicho estatuto se dictó con el ánimo de indemnizar todo daño moral sufrido por las víctimas de derechos humanos.

Además, se debe destacar que el hecho de que la demandante sea beneficiario de un sistema de previsión de salud especial, de gestos simbólicos u otras medidas análogas, o pensiones, lo cual no consta en autos, no resulta incompatible en ningún caso con la obtención de indemnizaciones pecuniarias por los graves hechos de los cuales ha sido víctima por repercusión.

A mayor abundamiento, los medios voluntarios asumidos por el Estado y fijados en las leyes singularizadas, en modo alguno importan una renuncia o prohibición para que las víctimas, sea directas o por repercusión, acudan a la sede jurisdiccional a fin de que ésta, por los medios que autoriza la ley, declare la procedencia de una reparación por daño moral.

Este mismo criterio es el que ha establecido la Corte Suprema en diversos fallos, indicando incluso que las fuentes que dan origen a la indemnización por daño moral y los beneficios establecidos por la Ley N° 19.123 provienen de fuentes distintas. Es así, que la indemnización encuentra su fuente en el derecho internacional por la demanda que se hace al Estado en la aplicación de buena fe de los tratados internacionales suscritos, así como la interpretación de las disposiciones de derecho internacional que conforman el *ius cogens* que tiene plena aplicación en virtud del artículo 5° de la Constitución Política del Estado, a diferencia de la norma legal interna citada. Indica que el espíritu de la Ley N° 19.123 al establecer beneficios relacionados con los compromisos adquiridos por la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación no pueden confundirse con aquellas que emanan del Derecho Internacional que imponen la obligación de reparación íntegra. Refiere que la citada ley no establece la incompatibilidad reclamada por el Fisco, como tampoco importa una renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia. Por último, agrega que los beneficios establecidos en el cuerpo legal no resultan incompatibles con la reparación material del daño moral sufrido por las víctimas (Sentencia Corte Suprema, Rol N° 1424-2013, “Episodio Tejas Verdes”, considerando décimo tercero).



En consecuencia, de todo lo anteriormente expuesto, los beneficios establecidos en las leyes citadas por el demandado no resultan incompatibles con la reparación material del daño moral, de modo que se rechazará la excepción alegada de reparación integral y satisfactiva ya obtenida por la demandante.

UNDÉCIMO: Que, en relación con la alegación de la parte demandada relativa a que la acción indemnizatoria intentada se encontraría prescrita, fundada en el tiempo transcurrido desde la ocurrencia de los hechos constitutivos de violaciones a los derechos humanos sufridos por el demandante don Jaime Octavio Gorvin Salamanca, así como desde el retorno a la democracia, resulta necesario tener presente una serie de elementos fácticos y jurídicos propios del caso de autos, atendida la naturaleza de los ilícitos denunciados, consistentes en detención ilegal, tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, y exilio forzado, y el marco normativo nacional e internacional aplicable a este tipo de conductas.

En primer lugar, y como ya se ha señalado reiteradamente en esta sentencia, nos encontramos frente a crímenes de lesa humanidad, tal y como lo establecen los respectivos convenios e instrumentos de derecho internacional de los derechos humanos, toda vez que estos hechos ocurrieron en un contexto de excepción, período en que se violaron de manera grave, sistemática y masivamente los derechos humanos de las personas oponentes al régimen de entonces o con simples fines de amedrentamiento de la población civil, todo ello cometido por agentes del Estado o por civiles amparados por éste.

Considerando la conclusión del párrafo precedente, corresponde determinar si estos son prescriptibles o no, teniendo presente que partiremos enfocándonos en la acción penal. Así, uno de los elementos más característicos de los crímenes de lesa humanidad es justamente su imprescriptibilidad, pues así se establece, por ejemplo, en la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de fecha 26 de noviembre de 1968, específicamente en su artículo I letra b), el que señala que “*Los crímenes siguientes son imprescriptibles, (...) b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz...*” y en el artículo 3° del Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda de 1994. Si bien la Convención no se encuentra ratificada por nuestro país, las normas y especialmente los principios contenidos en el instrumento internacional, sin lugar a duda se elevan a la categoría de ius cogens, la que sí tiene plena aplicación en nuestro derecho interno. Así también lo ha establecido la jurisprudencia de nuestra Excelentísima Corte Suprema en fallos recientes, como son en causa Rol N°



1424-2013, denominado “Episodio Tejas Verdes” de fecha uno de abril de 2014, en sus considerandos sexto al décimo quinto; la causa Rol N° 4300-2014, denominado “Episodio Nilda Peña Solari” de fecha cuatro de septiembre de 2014, en sus considerandos octavo al décimo tercero; y la causa Rol N° 21.177-2014, denominado “Episodio Villa Grimaldi”, caratulados “Ramón Martínez González”, de fecha diez de noviembre de 2014, en sus considerandos décimo cuarto al décimo octavo, solo por citar algunos.

En consecuencia, habiéndose determinado que la acción penal en materia de crímenes de lesa humanidad resulta imprescriptible, es necesario establecer si en el caso de marras la acción civil que deriva de estos hechos punibles también resulta imprescriptibles o si por el contrario debe aplicarse las reglas generales de prescripción del Código Civil.

Es así, que teniendo claro que la presente acción civil deriva justamente de hechos tipificados como crímenes de lesa humanidad los cuales no prescriben, resultaría incoherente entender que la presente acción indemnizatoria, si esté sujeta a normas de prescripción, siendo contrario ello a los principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que establecen la obligación permanente del Estado de reparar a las víctimas de estos crímenes considerados de los más atroces, tal como se establece en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de fecha 23 de marzo de 1976, Parte III, artículo 9, y la Resolución Aprobada 56/83 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de fecha 28 de enero 2002, sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos; y teniendo presente especialmente que ambas acciones se sustentan en el mismo hecho ilícito. Así lo ha resuelto la Corte Suprema, en reiterados fallos, como por ejemplo en la sentencia de reemplazo en causa Rol. N° 4300-2014, de fecha cuatro de septiembre de 2014, denominado “Episodio Nilda Peña Solari” (considerando Segundo), de igual forma en causa Rol. N° 1424-2013, de fecha uno de abril de 2014, denominado como “Episodio Tejas Verdes” (considerando Undécimo, segundo párrafo), en la cual se establece claramente que la acción civil es imprescriptible. A mayor abundamiento señala el citado fallo:

“... Por consiguiente, cualquier diferenciación efectuada por el juez, en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento diferenciado, es discriminatorio y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad que se le reclama...”

Misma conclusión ha llegado la Corte de Apelaciones de Santiago, por ejemplo, en sentencia causa Rol. N° 1476-2014, de fecha cuatro de noviembre de



2014 (considerando Décimo Cuarto), la que señala en lo relativo a la acción civil que al igual que la acción penal, ésta

“... es imprescriptible porque se sustenta en una conducta ilícita de agentes del Estado... calificándose el delito de lesa humanidad”.

Debe tenerse presente, además, que no estamos frente a una acción de indemnización de perjuicios común, que derive de relaciones privadas contractuales o extracontractuales propias del derecho interno, sino que nos encontramos ante una acción que se sustenta en situaciones de carácter humanitaria y que por lo tanto debe sujetarse a normas y principios y las reglas internacionales que conforman el ius cogens, propias del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

De acoger la tesis planteada por la demandada en este punto, resultaría una grave infracción a las obligaciones internacionales que ha contraído nuestro Estado, por cuanto ha ratificado la Convención de Viena en 1980, la que en su artículo 27 establece que un Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, como por ejemplo -y como se ha venido señalando- la de reparación, norma que por lo demás, según nuestro ordenamiento interno tiene rango constitucional de acuerdo al artículo 5° de la Constitución Política del Estado, por lo que contrariar la norma mencionada, sería incluso infringir a nuestro propio sistema jurídico.

Cabe señalar también, que la Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José de Costa Rica”, ratificada por Chile y vigente, dispone en su artículo 63.1 que *“cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”*, lo que se traduce en una obligación constitucional para el Estado chileno, de indemnizar por la perpetración de crímenes de lesa humanidad, incorporada a nuestro derecho interno por mandato del artículo 5° de la carta política, sin que sea posible estimar, como pretende la demandada, que dicha instrucción indemnizatoria está dirigida exclusivamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y no a nuestros tribunales de justicia, aserto que importaría desdeñar preceptos constitucionales.



Es así, que los artículos 2332 y 2515 del Código Civil, si bien también se aplican a favor del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2497 del mismo cuerpo legal, no resultan aplicables en esta materia, por ser abiertamente contrarias a las normas internacionales de Derechos Humanos ya mencionadas, que establecen un carácter unitario de las acciones penales y civiles emanados de delitos de lesa humanidad.

Así las cosas, esta sentenciadora y teniendo presente las normas ya referidas y por los fundamentos antes expuestos, rechazará tanto la alegación principal como la subsidiaria en cuanto a declarar cualquiera de las prescripciones de la acción civil que da origen a estos autos, declarando expresamente para los efectos de la presente sentencia, que la acción civil emanada de una acción penal de tipo imprescriptible por crímenes de lesa humanidad también es imprescriptible.

DUODÉCIMO: Que, entrando al fondo de la acción deducida y teniendo el Estado de Chile responsabilidad civil, según se ha razonado en los considerandos precedentes de esta sentencia, habiéndose asimismo declarado la compatibilidad entre la indemnización de perjuicios por daño moral y las prestaciones de carácter reparatorio otorgadas por las Leyes N° 19.123 y N° 19.980, así como con otras medidas de reparación simbólica, en el evento de que el demandante hubiere sido beneficiario de ellas, y declarada la imprescriptibilidad de la acción indemnizatoria derivada de crímenes de lesa humanidad, corresponde analizar la procedencia de indemnizar a don Jaime Octavio Gorvin Salamanca por el daño moral sufrido con ocasión de su detención ilegal, tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, y exilio forzado, cometidos por agentes del Estado, y, en caso afirmativo, fijar la cuantía de dicha indemnización, refiriéndose asimismo a las excepciones opuestas por la demandada relativas al monto y naturaleza de la indemnización solicitada, así como a la improcedencia del pago de reajustes e intereses en la forma requerida por el actor.

Debe tenerse presente que el daño moral, es definido como el detrimento, angustia, dolor sufrimiento, aflicción o menoscabo o trastorno psicológico, afección espiritual o lesión de un interés personalísimo, causado a la espiritualidad de la víctima como consecuencia de la comisión de un hecho ilícito o de la infracción a un derecho subjetivo, no definible por parámetros objetivos, que puede afectar a la víctima o a un tercero, pudiendo consistir en daño moral puro o bien de índole pecuniario cuando indirectamente afecta la capacidad productiva del perjudicado.

Así también, en reiterada jurisprudencia, la Corte Suprema ha definido el daño moral como la lesión efectuada culpable o dolosamente, que significa



molestias en la seguridad personal del afectado, en el goce de sus bienes o en un agravio a sus afecciones legítimas, de un derecho subjetivo de carácter inmaterial e inherente a la persona e imputable a otra.

DÉCIMO TERCERO: Que, habiéndose acompañado el certificado de nacimiento del demandante, así como el certificado emitido por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, de fecha 03 de septiembre de 2024, en el que consta que don Jaime Octavio Gorvin Salamanca fue reconocido por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Comisión Valech I) como víctima de prisión política y tortura, individualizado bajo el N° 10.600 del respectivo listado, además de los antecedentes reunidos por la Comisión Asesora Presidencial en el proceso de calificación correspondiente y el informe psicológico emitido por el Programa PRAIS del Servicio de Salud de Los Ríos, se tendrá por acreditada tanto la identidad del demandante como su calidad de víctima directa de graves violaciones a los derechos humanos cometidas por agentes del Estado durante la dictadura civil-militar.

DÉCIMO CUARTO: Que, la calidad de víctima directa de detención ilegal, tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, y exilio forzado, resulta suficiente para tener por acreditado el daño moral sufrido por el demandante, atendida la naturaleza misma de los hechos, los que, por su gravedad, intensidad y prolongación en el tiempo, generan necesariamente un profundo menoscabo en la integridad psíquica, emocional y social de la persona afectada, daño que se proyecta hasta el presente.

Que, dicho daño moral se ve además corroborado por la prueba testimonial rendida por la parte demandante, consistente en las declaraciones de doña Mónica Elena Salinas Vandorsee, don Belisario Enrique Araya Acosta y doña Denisse Pamela Vidal Pérez, quienes, sin haber sido objeto de tacha legal, declararon de manera conteste, coherente y circunstanciada sobre los hechos de detención, tortura, privación de libertad, persecución, exilio y sus graves secuelas físicas, psicológicas, laborales y sociales en la persona del demandante.

Que tales declaraciones, apreciadas conforme a las reglas de los artículos 383 y 384 del Código de Procedimiento Civil, y en armonía con la prueba instrumental rendida, constituyen a lo menos presunciones judiciales graves, precisas y concordantes, y, en lo sustancial, plena prueba del daño moral alegado, no desvirtuada por prueba alguna de la parte demandada.



Se debe tener presente también, que respecto de la materia que nos convoca, este daño moral es el único que se encuentra establecido por ley. Así, la Ley N°19.123 modificada posteriormente por la Ley N° 19.980 en su artículo 2° en relación con el artículo 18, reconoce clara e innegablemente la existencia de daño moral a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, a quienes se consideran causantes de los beneficios ahí establecidos, haciéndose extensivo a los familiares. Este mismo criterio es el que ha establecido la Corte Suprema al indicar que los citados cuerpos legales de manera explícita reconocen la existencia de los daños y conceden a los familiares de las víctimas calificadas por violación a los derechos humanos beneficios de carácter económico o pecuniario (Sentencia Corte Suprema Rol N° 1424-2013, de fecha uno de abril de 2014, considerando Décimo).

En consecuencia, por todo lo razonado, se encuentra suficientemente acreditada en autos la existencia del daño moral sufrido por el demandante, don Jaime Octavio Gorvin Salamanca, como consecuencia directa de su detención ilegal, prisión política, tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, perpetrados por agentes del Estado durante la dictadura civil-militar, hechos cuya ocurrencia y carácter constitutivo de graves violaciones a los derechos humanos han sido establecidos en los considerandos precedentes de esta sentencia.

Que, en cuanto a los documentos acompañados provenientes de la Fundación Documentación y Archivo de la ex Vicaría de la Solidaridad, así como aquellos elaborados por equipos médico-psiquiátricos y de trabajo social de dicha institución, referidos a los factores de daño a la salud mental, a los problemas psicológicos detectados en víctimas de prisión política y tortura, y al impacto psíquico de los tratos crueles, inhumanos y degradantes, estos concuerdan de manera consistente en que experiencias de detención arbitraria, privación de libertad y tortura generan un profundo y persistente sufrimiento psíquico, caracterizado por intensa angustia, sentimientos de pérdida y desamparo, frustración, miedo crónico, alteraciones del ánimo, síntomas depresivos, desinterés por el entorno familiar, social y laboral, deterioro de los vínculos interpersonales, así como diversas manifestaciones psicosomáticas, tales como insomnio, cefaleas, dolores corporales crónicos y trastornos de ansiedad.

Que, si bien tales documentos poseen un carácter general y no se refieren de manera individualizada al demandante, su mérito probatorio, apreciado conforme a las reglas legales, permite reforzar y contextualizar el daño moral que legalmente se presume en quienes, como el actor, han sido reconocidos



oficialmente como víctimas directas de prisión política y tortura, contribuyendo a la comprensión del alcance, profundidad y persistencia del menoscabo sufrido, el cual aparece además corroborado por la prueba instrumental y testimonial rendida en autos, sin que haya sido desvirtuado por la parte demandada.

DÉCIMO QUINTO: Que, la demandada ha alegado que la suma sobre la que se pretende obtener una indemnización resulta excesiva, teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en estas materias y los montos promedios fijadas por los tribunales de justicia. Además, subsidiariamente alegó que la regulación del daño moral debe considerar todos los beneficios consistentes en la reparación integral y guardar armonía con los montos establecidos por los tribunales.

Al respecto cabe señalar que la Ley N° 19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Conciliación, establece una pensión de reparación y otorga otros beneficios en favor de las personas que ahí señala. Dicho cuerpo legal ha establecido medios voluntarios a través de los cuales el Estado chileno ha intentado reparar los daños ocasionados a las personas declaradas víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política, pero sin que deba entenderse una incompatibilidad entre estos resarcimientos y aquellos que legítimamente y por la vía jurisdiccional pretendan las víctimas. El propio artículo 4° de la citada ley dispone que *“en caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales propias de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiere haber a personas individuales”*, lo que deja de manifiesto el pleno resguardo a la garantía constitucional de acudir a los tribunales de justicia cuando se estime que existe un daño que no ha sido reparado íntegramente.

A mayor abundamiento, los medios voluntarios asumidos por el Estado y fijados en la ley singularizada, en modo alguno importan una renuncia o prohibición para que las víctimas acudan a la sede jurisdiccional a fin de que ésta, por los medios que autoriza la ley, declare la procedencia de una reparación por daño moral.

En consecuencia, los beneficios de carácter administrativo y previsional establecidos en las Leyes N° 19.992 y N° 20.874, percibidos por el demandante en su calidad de víctima de prisión política y tortura, no resultan incompatibles con la reparación judicial del daño moral, toda vez que corresponden a prestaciones de naturaleza diversa, que persiguen fines asistenciales y de reconocimiento



estatal, y que emanan de una fuente jurídica distinta a la responsabilidad civil extracontractual del Estado declarada en estos autos.

Al efecto, consta acreditado en el proceso que el demandante ha percibido determinados beneficios de reparación administrativa, circunstancia establecida mediante el oficio emanado del Instituto de Previsión Social, el cual individualiza y cuantifica dichos pagos. Sin embargo, tales prestaciones no constituyen una indemnización integral del daño moral, ni resultan suficientes para entender satisfecha la obligación reparatoria que se reclama en esta sede judicial.

De este modo, habiéndose determinado que no existe incompatibilidad entre los beneficios otorgados administrativamente por el Estado y el ejercicio de la acción indemnizatoria por daño moral, la alegación de la demandada en orden a que dichos pagos deben ser considerados como una reparación total o excluyente carece de sustento jurídico, configurándose más bien como una reiteración de defensas ya desestimadas, razón por la cual se rechaza la solicitud de tenerlos en consideración para disminuir o excluir el monto de la indemnización que se fije por concepto de daño moral.

Por último y en lo referente a tener en consideración los montos establecidos por otros tribunales, cabe recordar que rige para todos los tribunales del país el principio de independencia, que el hecho de citar jurisprudencia en un fallo tiene por objeto simplemente reforzar los fundamentos que se plantean en cada sentencia individualmente, no operando en nuestro país la doctrina del stare decisis (ya sea horizontal o vertical). Tanto es así, que lo más cercano a ello puede encontrarse únicamente el procedimiento laboral, en el que el legislador creó de forma extraordinaria el recurso de unificación de jurisprudencia, dando cuenta que ello constituye una excepción a la generalidad de nuestros procedimientos.

DÉCIMO SEXTO: Que, establecida la existencia del daño moral sufrido por el demandante don Jaime Octavio Gorvin Salamanca, corresponde a este tribunal proceder a la determinación prudencial de su cuantía en dinero. En efecto, la valoración pecuniaria del daño moral resulta particularmente compleja, atendida su naturaleza inmaterial, debiendo considerarse que el principio de reparación integral no autoriza a fijar indemnizaciones desproporcionadas o arbitrarias, sino aquellas que, dentro de un marco de razonabilidad y equidad, resulten idóneas para compensar el menoscabo efectivamente padecido por la víctima.



Para estos efectos, esta sentenciadora ponderará el mérito de los antecedentes aportados al proceso, teniendo especialmente en consideración la gravedad, reiteración y contexto de los ilícitos acreditados en autos, consistentes en las detenciones ilegales, actos de tortura y posterior exilio de que fue víctima el demandante durante la dictadura cívico-militar, hechos que importaron una afectación profunda y prolongada de su integridad psíquica, dignidad personal y proyecto de vida, generándole sufrimientos, secuelas emocionales y sociales que se han extendido en el tiempo.

Que, asimismo, este tribunal tiene presente que las sumas de dinero que se concedan en concepto de indemnización no pueden ni pretenden borrar el sufrimiento, la angustia ni las consecuencias permanentes derivadas de tales vulneraciones, las que se produjeron en un contexto en que agentes del Estado, desnaturalizando gravemente los fines del poder público, incurrieron en conductas ilícitas de extrema gravedad, contrariando los deberes jurídicos y morales que les imponía el ordenamiento constitucional e internacional de protección de los derechos humanos.

Que, habiendo el actuar ilegítimo del Estado alterado de manera sustancial y duradera la vida personal, familiar y social del demandante, forzándolo incluso a abandonar el país y a desarrollar su existencia en condiciones de desarraigo y vulnerabilidad, corresponde que el Estado de Chile asuma su responsabilidad y otorgue una reparación que, aun siendo necesariamente imperfecta, constituya una forma de reconocimiento del daño causado y de compensación por las graves afectaciones sufridas.

En consecuencia, y conforme a lo expuesto y a los antecedentes que obran en autos, encontrándose acreditados los hechos constitutivos de detención ilegal, tortura y exilio, la intervención de agentes del Estado y la relación directa de tales ilícitos con el daño moral padecido por el demandante, resulta procedente que el Estado de Chile repare el perjuicio ocasionado, cuya cuantificación corresponde fijar prudencialmente a este tribunal, atendida la imposibilidad de medir con exactitud la intensidad del sufrimiento derivado de tales vulneraciones a los derechos humanos.

En atención a lo expuesto se fijará la indemnización de perjuicios por daño moral que deberá pagar el Estado en favor de la demandante en la suma de \$40.000.000.



Se hace presente que, al monto fijado como indemnización, deberá restarse el Aporte Único de Reparación, recibido por el demandante, en virtud de la Ley 20.874 y conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 1 de la citada norma.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, la suma se pagará reajustada de acuerdo con la variación del IPC, desde la fecha en que quede firme y ejecutoriada la sentencia y hasta el pago efectivo de la indemnización, por lo que, a este respecto, se acogerá la excepción deducida por la demandada. Respecto a los intereses legales, estos se devengarán desde la fecha en que se encuentre firme y ejecutoriada la sentencia y hasta la fecha de su pago efectivo, rechazándose la excepción opuesta respecto a su improcedencia.

DÉCIMO OCTAVO: Que, en cuanto al resto de documentos acompañados, individualizados mas no analizados en particular, en nada alteran lo resuelto por lo que se omitirá pronunciamiento al respecto.

DÉCIMO NOVENO: Que, no habiendo resultado totalmente vencida, no se condenará a la demandada al pago de las costas.

Y, VISTO ADEMÁS lo dispuesto en los artículos 5° y siguientes y 38° de la Constitución Política de la República; artículos 2332, 2515 y 2497 del Código Civil Chileno; artículo 4° de la Ley N° 19.653 de Bases Generales de la Administración del Estado; Ley N° 19.123 y Ley N° 19.980; artículo 3 común de los Convenios de Ginebra; artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 27° y siguientes de la Convención de Viena; artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y artículos 139, 144, 160, 170, 342, 346, 358, 384, 426 y 428 del Código de Procedimiento Civil, **SE RESUELVE:**

I.- Que se RECHAZA la excepción de reparación satisfactiva al actor.

II.- Que se RECHAZA la excepción principal de prescripción de la acción civil de 4 años en virtud de lo dispuesto por el artículo 2332 del Código Civil.

III.- Que se RECHAZA la excepción subsidiaria de prescripción de la acción civil de 5 años en virtud de lo dispuesto en el artículo 2515 en relación con el artículo 2514 del Código Civil.

IV.- Que, SE ACOGE PARCIALMENTE la alegación subsidiaria de regulación que el daño moral debe considerar los beneficios consistentes en la reparación integral, solo en cuanto descontar de la indemnización, lo recibido por el Aporte Único de Reparación establecido en la Ley 20.874, rechazándose el resto de la alegación.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WKMJBTXLEFX

V.- Que se RECHAZA la alegación subsidiaria de regulación que el daño moral debe considerar los beneficios consistentes en la reparación y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales.

VI.- Que SE ACOGE la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral interpuesta a folio 1, en contra del demandado Fisco de Chile, y SE CONDENA a éste a pagar en favor del demandante don Jaime Octavio Gorvin Salamanca, la suma de \$40.000.000.- (cuarenta millones de pesos).

VII.- Que la suma indicada, se pagará reajustada de acuerdo con la variación del IPC desde la fecha en que quede firme esta sentencia y el pago efectivo de la indemnización y devengará intereses legales desde la misma fecha y hasta su pago efectivo.

VIII.- Que se ACOGE la alegación de improcedencia de pago de reajustes en la forma solicitada.

IX.- Que NO SE CONDENA en costas a la demandada, por no haber sido totalmente vencida.

C-610-2025

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

DICTADA POR DOÑA GABRIELA SILVA HERRERA, JUEZA TITULAR.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 162 del Código de Procedimiento Civil. En **Santiago, seis de febrero de dos mil veintiséis.**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WKMJBTXLEFX